



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- <b>2022-0977</b> -00
Accionante	Asociación Sindical de Servidores Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid “ASINSERPOL”
Accionado	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 281 Especial: 270
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la parte accionante, representada por el Presidente de la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid “ASINSERPOL”, que el día 21 de septiembre de 2022, se radicó un derecho de petición dirigido al Rector de la entidad accionada, con radicado No. 202202002795, solicitando información relacionada con el proceso de modificación y actualización del Reglamento de Extensión o Proyección Social que tiene esa institución desde el año 2007.

Expresa que, el señor Rector emitió respuesta, aduciendo que la petición es irrespetuosa por haber utilizado palabras como “obsolescencia” y “eruditos”, por lo que el 23 de septiembre de 2022, rechazó la entrega de documentos públicos pedidos por el sindicato, por lo que considera que los términos utilizados en la petición, no son pretexto para que el Rector de la entidad accionada vulnere el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y trae a colación el significado que la Real Academia de la Lengua da a las palabras utilizadas en la petición, considerando que no son

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

irrespetuosas, ni peyorativas, y pone de presente que la accionada no solo ha vulnerado el derecho fundamental de petición, sino también la Ley 1952 de 2019, Código Disciplinario Único, lo dispuesto por la jurisprudencia en sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, y la Ley 1712 de 2014.

Señala que, se ha tornado en una constante vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la accionada, al no responder las peticiones en algunas ocasiones y en otras, al atenderlas de manera negligente, con desidia y recurriendo a medios evasivos.

Por lo anterior, solicita ordenar a la Institución accionada que en un tiempo perentorio, de respuesta al derecho de petición con radicado 202202002795, de 21 de septiembre de 2022, de fondo, resolviendo favorablemente las tres (3) pretensiones que se le hicieron, de forma clara y con argumentos sólidos y comprensibles, atendiendo a lo que se solicitó, suministrando una relación de copias del contenido señalado en el petitorio, con la finalidad de que se proteja el derecho de petición vulnerado.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra del **Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid** en auto 26 de septiembre de 2022, concediéndole el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

**1.3. El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid**, dentro del término concedido allegó respuesta a la acción de tutela, manifestando que, a simple vista se puede observar que la petición interpuesta por la parte actora, se encuentran cargada de despotismo al enunciar en comillas palabras que van encaminadas a desprestigiar la labor de unas personas o su conocimiento, que no solo por los términos y vocablos empleados: “Obsolescencia” y “Eruditos”, sino también por la forma en que se dirige a los docentes, e indican que el señor Rector sí se dirige decentemente al accionante y no ha vulnerado derecho alguno, respetándole a la organización sindical su derecho de petición, al informarle que puede volver a presentarlo siempre y cuando lo realice en los términos señalados en la ley, ahorrándose sus palabras descomedidas.

Ponen de presente, que la Corte en Sentencia T-353 de 2000, ha manifestado que la determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisibles, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, señalando que ese “al discrecional” es la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a un juez o a un funcionario para que decida según los principios o estándares que considere justificadamente de aplicación ante lo dispuesto por la norma; para el caso, la Institución considera que el escrito de petición contempla situaciones irreverentes y que se encuentra redactado de manera descortés.

Por lo anterior, manifiestan que se está actuando conforme a lo dispuesto por la constitución, la ley y la jurisprudencia, resaltando que el artículo 23 de la Constitución Política señala que *“Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas** ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”* Negrillas del accionado. Igualmente, mencionan el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, que establece: *“Artículo 19. Peticiones Irrespetuosas, Oscuras o Reiterativas. **Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo**. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas (...)”*. Negrillas del accionado.

Expresan que, dentro del trámite adelantando ante el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se aportó la información solicitada por el accionante, lo cual es contrario a su afirmación de que no se le da respuesta, por lo que recomiendan solicitar copia de toda la actuación surtida en ese despacho.

Mencionan que, es evidente el desgaste al que quiere someter el señor Jaramillo en representación de una asociación sindical a la Institución accionada y ahora al aparato judicial, que ante el rechazo de cinco derechos de petición por la misma razón, (derechos de petición irrespetuosos, oscuros y reiterativos), decidió interponer tres tutelas independientes, cuando perfectamente pudo interponer una sola acción de tutela ya que el hecho del

cual partía la supuesta transgresión a su derecho fundamental de petición es uno solo: el rechazo de la institución a sus peticiones irrespetuosas, en virtud de lo cual consideran que ha habido una actuación temeraria por parte del accionante, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se oponen a las pretensiones incoadas por el accionante y solicitan que se ordene al señor Jaramillo como representante de una asociación sindical, que presente de nuevo sus derechos de petición de una forma decorosa, y que en adelante se abstenga de todo tipo de señalamientos en sus derechos de petición, en contra de los directivos de la Institución y en general de toda la comunidad politécnica (Docentes, Administrativos, Estudiantes, Contratistas, etc.)

Solicita, además, analizar respecto de las diferentes tutelas que ha presentado el señor Jaramillo en representación de Asinserpol que obedecen al rechazo de los derechos de petición, se analice si se está presentando Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos, que, si bien son derechos de petición distintos, comportan la misma situación de rechazo en un mismo escrito, como lo demuestra el documento de fecha 23 de septiembre de 2022, con radicado 10110001-202203002293.

**1.4** De conformidad con lo informado por la institución accionada, y por evidenciarse la presentación de varias acciones de tutela correspondientes a las mismas partes, esta judicatura a través de correo electrónico, solicitó a los Juzgados 20 Civil Municipal de Medellín, 47 Penal Municipal de Medellín, 29 Civil Municipal de Medellín, 28 Penal Municipal de Medellín, y 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, compartir el expediente electrónico de cada una de las acciones constitucionales que se corresponden con las partes que componen el presente asunto.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, al rechazar la petición incoada el 21 de septiembre de 2022.

De otro lado de otro lado, corresponderá analizar si para el caso sub examine se ha obrado con temeridad por la parte actora, al presentar diversas acciones de tutela, en contra de la accionada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Asociación Sindical de Servidores Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid “ASINSERPOL”** actúa a través de su representante, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es esta a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

En sentencia T-077-de 2018, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia*

*propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas". Negrillas propias.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) **debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley**; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. Negrillas propias.*

Posteriormente, la sentencia T-103 de 2019, explicó: “*El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

#### **4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III*

*del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión". (Sentencia T-130 de 2014).*

#### **4.5 DE LA TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

A través de Sentencia T-272 de 2019, La Corte Constitucional, se ha manifestado respecto del actuar temerario en materia constitucional, en los siguientes términos:

*"La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:*

*La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del*

*demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.*

#### **4.6. CASO CONCRETO**

En el caso bajo análisis, se tiene que la asociación accionante, presentó solicitud de amparo constitucional por considerar que el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, vulneró su derecho de petición, al no haber dado respuesta a la solicitud efectuada el 21 de septiembre de 2022, con radicado No. 202202002795, mediante el cual solicitó información relacionada con el proceso de modificación y actualización del Reglamento de Extensión o Proyección Social que tiene esa institución desde el año 2007, indicando que no se atendió la misma por cuanto la accionada consideró que la petición es irrespetuosa, y solicita se ordene a la Institución accionada, que, en un tiempo perentorio de respuesta al derecho de petición con radicado 202202002795, de 21 de septiembre de 2022, de fondo, resolviendo favorablemente las tres (3) pretensiones que se le hicieron, de forma clara y con argumentos sólidos y comprensibles, atendiendo a lo que se solicitó, con la finalidad de que se proteja el derecho de petición vulnerado.

Admitida la acción de tutela y debidamente notificada la institución accionada, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid dentro de sus consideraciones expuso que, a simple vista se puede observar que los escritos de petición se encuentran cargados de despotismo y que no ha vulnerado derecho alguno, respetando a la organización sindical su derecho de petición, al habersele manifestado que puede volver a presentar la petición en los

términos señalados en la ley, esto es de manera respetuosa. Se oponen a las pretensiones deprecadas por la parte actora, y mencionan que, se quiere provocar un desgaste de la accionada y del aparato judicial con la presentación de varias acciones de tutela sucesivas, considerando que con ello se evidencia una actuación temeraria por parte de la accionante.

Descendiendo al caso concreto, verificada la información aportada por los Juzgados 20 Civil Municipal de Medellín, 47 Penal Municipal de Medellín, 29 Civil Municipal de Medellín, 28 Penal Municipal de Medellín, y 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se observa que, si bien existe coincidencia entre las partes accionante y accionado en los distintos trámites de tutela, los fundamentos de hecho y fechas de radicación de cada una de las peticiones que dieron origen a las acciones constitucionales, difieren entre sí; es decir, los derechos de petición tienen diversos contenidos y solicitudes, en virtud de lo cual, no se cumple con los presupuestos para que se configure la temeridad, señalados en el acápite considerativo del presente proveído.

De otro lado, cabe resaltar, que la valoración subjetiva que se dé al contenido de la petición incoada, no es óbice para que la accionada omita emitir respuesta de fondo; sin embargo, a la luz de lo reglado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver la petición es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, teniéndose que, el derecho de petición que nos ocupa fue radicado el día 21 de septiembre de 2022, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional (26 de septiembre de 2022), hubiere transcurrido el término otorgado por el legislador para que la accionada de respuesta a la petición.

Lo anterior, sin que deje de desconocerse, que es cierto que las solicitudes impetradas ante las autoridades públicas y/o privadas, deben ser respetuosas.

En ese sentido, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada

jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

Siendo así, al no encontrarse vencido el término para otorgar respuesta al derecho de petición génesis de la presente acción, siguiendo los derroteros signados por la legislación y la jurisprudencia, este Juzgado denegará el amparo, pues estima que no hay vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido.

Así las cosas, estima esta dependencia judicial que respecto a la petición elevada el 21 de septiembre de 2022 habrá de negarse la tutela, en tanto, la entidad accionada se encuentra en términos para contestar su solicitud, no obstante, considera esta funcionaria judicial que es necesario exhortar al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, para que una vez finalizado el termino previsto para proferir respuesta a la petición elevada por el accionante, emita la misma de forma clara, concreta y congruente con lo peticionado, sin importar el sentido de la misma, en tanto que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** el amparo constitucional del derecho de petición invocado por la **Asociación Sindical de Servidores Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid “ASINSERPOL”**, en contra del

**Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Exhortar** al **Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid**, para que una vez finalizado el termino previsto para proferir respuesta a la petición elevada por el accionante, emita la misma de forma clara, concreta y congruente con lo peticionado, sin importar el sentido de la misma, en tanto que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

**TERCERO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro del término legal, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**AHG**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8509b58bc49190f85ebb05f3940884fc5c07d2bfdceb8136d1641c67531f0710**

Documento generado en 05/10/2022 08:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**